



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 552

Bogotá, D. C., viernes, 24 de julio de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017.

24 de julio de 2020

Doctor

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Asunto: Ponencia para Segundo debate del Proyecto de ley número 312 de 2020, Senado.

Apreciado doctor Arturo:

Atendiendo la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, a continuación presento el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 312 de 2020 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017, con la siguiente estructura:*

- I. Antecedentes – Trámite
- II. Contenido del proyecto de ley
- III. Contenido del Convenio
- IV. La doble tributación internacional
- V. Los acuerdos para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal – Aspectos generales.
- VI. Los acuerdos de doble tributación en Colombia
- VII. Importancia del instrumento
- VIII. Marco constitucional y legal
- IX. Proposición

I. ANTECEDENTES - TRÁMITE

El Proyecto de ley número 312 de 2020 Senado, fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Claudia Blum de Barberi y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, según registro de la Secretaría General del Senado, el 4 de junio de 2020. Para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 333 del 11 de junio de 2020. El día 13 de junio de 2020, se me notificó a través del correo electrónico la designación de ponencia del mismo.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca 1) aprobar el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias” y su “Protocolo” y 2) obligar a Colombia al cumplimiento del mismo a partir de la aprobación y entrada en vigencia de esta ley.

El contenido del articulado es el siguiente:

Artículo 1º. Aprueba el Convenio en todas sus partes, junto con el Protocolo.

Artículo 2º. Establece que el Convenio y el Protocolo que se aprueban mediante el artículo anterior, obligarán a Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. Trae la vigencia del proyecto.

III. CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio con Emiratos Árabes Unidos cuenta con los siguientes Capítulos y apartes:

- Preámbulo
- Capítulo I: Ámbito de aplicación del Convenio
- Capítulo II: Definiciones
- Capítulo III: Imposición de las rentas
- Capítulo IV: Métodos para aliviar la Doble Tributación
- Capítulo V: Disposiciones Especiales
- Capítulo VI: Disposiciones Finales

El Convenio viene además acompañado del Protocolo, cuyas disposiciones forman parte integral del Convenio.

1. Preámbulo

El Convenio incluye un Preámbulo en el que se hacen expresas su objeto y propósito, los cuales servirán para la interpretación y correcta aplicación del Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual es parte Colombia.

El Preámbulo consta de dos partes, a saber:

- Una en la que se manifiesta expresamente la intención del Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes de “celebrar un Convenio para evitar la doble tributación, sin dar lugar ni crear oportunidades para la doble no imposición o para la imposición reducida con respecto a los impuestos de renta (incluyendo el “treaty-shopping”, es decir, arreglos orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados)”. Esta parte del texto del Preámbulo está inspirado en el contenido en el Reporte de la Acción 6 del Proyecto BEPS de la OCDE/G20, en el cual Colombia participó como país asociado, y su inclusión en el texto de los ADT hace parte de las medidas que contribuyen a cumplir el estándar mínimo en materia de

lucha contra el abuso de los ADT a cuya adopción se comprometió el país.¹

- Una segunda parte, en la cual se manifiesta expresamente que durante las negociaciones del Convenio se tuvieron en cuenta los Modelos de Convenio de la OCDE y de la ONU, tal y como son interpretados por los respectivos Comentarios a los mismos.
2. Capítulo I: Ámbito de aplicación del Convenio

El primer capítulo del Convenio está conformado por los artículos 1º y 2º que contemplan el ámbito de aplicación del Convenio. En ellos se identifica a las personas a quienes cubre el Convenio, como aquellas que son “residentes” de uno o de ambos Estados Contratantes, y se relacionan expresamente los impuestos en relación con los cuales aplicará. Así mismo, se incluye expresamente en el texto del Convenio la que ha sido la interpretación lógica y generalmente aceptada acerca de uno de los efectos de los ADT, a saber, que los ADT no afectan la tributación por parte de un Estado Contratante de sus propios residentes.

3. Capítulo II: Definiciones

En el capítulo segundo se definen en detalle algunos términos y expresiones para efectos del Convenio. En este sentido, en él se encuentran definiciones sobre los Estados firmantes, así como términos o expresiones utilizados en el texto del Convenio, tales como “un Estado Contratante”, “el otro Estado Contratante”, “Colombia”, “Emiratos Árabes Unidos”, “persona”, “sociedad”, “empresa de un Estado Contratante”, “empresa del otro Estado Contratante”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional”, “actividad empresarial”, “fondo de pensiones” y “fondo de cesantías”. Además, se aclara que cualquier término o expresión no definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento se le atribuya en virtud de la legislación del correspondiente Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

De igual manera, este capítulo contiene un artículo en el que se define el término “residente de un Estado Contratante” para efectos de la aplicación del Convenio, al tiempo que se consagran las reglas de desempate para determinar la “residencia” en aquellos casos en los que, como consecuencia de la

¹ Este mismo texto quedará incluido en el Preámbulo de los ADT celebrados por Colombia con España, Chile, Canadá, México, Corea del Sur, India, Portugal y República Checa, en virtud de la Convención Multilateral para la Implementación de las Medidas para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Utilidades relacionadas con Tratados Tributarios, que fue suscrita por Colombia el 7 de junio de 2017, una vez dicha Convención Multilateral sea ratificada por Colombia.

aplicación de las normas de derecho interno sobre residencia, surja un conflicto *residencia-residencia*.

En relación con el artículo sobre residencia (Artículo 4), cabe destacar dos aspectos:

- (i) La definición de “residente” de Emiratos Árabes Unidos se aparta de la definición que usualmente se encuentra en los Modelos de Convenio de la ONU y de la OCDE. Es así como, en el caso de las personas naturales solo serán consideradas como “residentes” de Emiratos Árabes Unidos aquellos individuos que, además de residir en dicho país, sean nacionales del mismo, mientras que en el caso de las personas distintas a las personas naturales, sólo serán consideradas “residentes” Emiratos Árabes Unidos aquellas que se hayan constituido de acuerdo con las leyes de dicho país y sean de propiedad exclusiva o estén controladas por el Estado de Emiratos Árabes Unidos. La consecuencia de esta disposición es que, en el caso de los “residentes” de Emiratos Árabes Unidos, el Convenio sólo será aplicable a aquellos que cumplan con las condiciones antes mencionadas.

Esta limitación a la aplicación del Convenio obedece, junto a otras disposiciones como la relativa a la “Limitación de Beneficios” (Artículo 22 del Convenio), a la intención de ambos países de evitar las situaciones de eventual no imposición.

- (ii) La disposición anterior hace extensiva la aplicación del Convenio a los fondos de pensiones y cesantías de Colombia y a los fondos públicos de pensiones, entidades sin ánimo de lucro y otras organizaciones exentas de impuestos de Emiratos Árabes Unidos, siempre y cuando cumplan los requisitos consagrados en la ley de dicho país. Por no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia, a los fondos de pensiones y cesantías colombianos generalmente no se les aplican los ADT; de tal suerte que cuando obtienen rentas provenientes de países con los que Colombia tiene ADT no se pueden beneficiar de las tarifas de impuestos reducidas aplicables (usualmente a los ingresos por dividendos e intereses) en los Estados Fuente de los ingresos, no pudiendo tampoco descontar dichos impuestos en Colombia por no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país. Para solucionar esta situación, y consecuente con la política colombiana de tiempo atrás de evitar que los fondos de pensiones y de cesantías asuman cargas que resulten afectando los recursos destinados al pago de pensiones y cesantías, no solo se hizo extensiva la aplicación del Convenio a los fondos de pensiones y de cesantías,

sino que los fondos no estarán sometidos a imposición en el Estado de la Fuente cuando se haga un pago por dividendos.²

De otro lado, el artículo 5 de este capítulo del Convenio define el concepto de “establecimiento permanente” (“EP”). Dicho concepto es de particular importancia en el ámbito de los ADT, pues determina el poder de imposición de un Estado cuando en el mismo se realizan actividades empresariales permanentes por parte de un residente del otro Estado Contratante.

En 2013, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) publicó un Plan de Acción para luchar contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (“BEPS”, por sus siglas en inglés). Las acciones del Plan de Acción BEPS propenden por la introducción de importantes cambios en la normatividad tributaria de los países, así como en sus tratados internacionales para evitar la doble tributación. Para Colombia, las medidas resultantes del Plan de Acción BEPS son de gran importancia, no solo dentro del marco de adhesión del país a la OCDE, sino porque están de acuerdo con la política colombiana de lucha decidida contra la erosión de la base gravable y el traslado de beneficios al exterior. Por lo anterior, en este Convenio se incluyeron varias cláusulas que pretenden contrarrestar la problemática de BEPS.

La cláusula referente a “establecimientos permanentes” (“EP”) recoge los resultados de la denominada Acción 7 del proyecto BEPS, cuyo objetivo es introducir al Artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE³ las aclaraciones y cambios que ayuden a combatir las estructuras de planeación tributaria que, de manera artificiosa, buscan impedir la configuración de un EP. Así, por ejemplo, el párrafo del artículo 5 del Convenio consagra la denominada “regla de anti-fragmentación”, mediante la cual se busca evitar que las empresas multinacionales fragmenten sus actividades empresariales en el país, de tal forma que las actividades así fragmentadas queden enmarcadas dentro de la lista de actividades que, por tener un carácter auxiliar o preparatorio, no se consideran entre las que dan lugar a un establecimiento permanente (excepciones a la configuración del establecimiento permanente), evitando así ser gravadas en el país en el que se realizan tales actividades empresariales. Además, se incluyeron en el texto del Artículo 5 varias de las aclaraciones e interpretaciones que ya estaban

² En relación con este punto resulta importante señalar (i) que este tratamiento no es aplicable a las entidades administradoras de los fondos, y (ii) que el tratamiento acordado para los fondos de pensiones es recíproco en ambos Estados Contratantes.

³ El Modelo de Convenio de la ONU acogió en su Versión de 2017 las mismas aclaraciones y cambios introducidos al Artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE.

contenidas de tiempo atrás en los Comentarios a los Modelos de Convenio tanto de la ONU, como de la OCDE, al Artículo sobre EP, en particular en relación con el carácter auxiliar o preparatorio de las actividades que no configuran un EP, y la configuración del denominado EP por agente.

4. Capítulo III: Imposición de las rentas

El tercer capítulo del Convenio comprende los artículos 6 a 20, en los cuales se define y delimita la potestad impositiva de los Estados contratantes en relación con el impuesto sobre la renta. Se destacan las siguientes disposiciones:

- Artículo 6° – “Bienes inmuebles”. Por su estrecho vínculo con el Estado en el que se encuentran ubicados los bienes inmuebles, estas rentas se gravan principalmente en el Estado en el que se encuentran ubicados dichos bienes inmuebles.
- Artículo 7° – “Utilidades empresariales”. Estas rentas son gravadas por el país de residencia de la persona que ejerce la actividad empresarial, excepto cuando dicha actividad se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente (“EP”) situado en el otro Estado Contratante, caso en el cual ese otro Estado podrá gravar las rentas que le sean atribuibles al EP.
- Artículo 8° – “Navegación y transporte aéreo”. Este artículo le asigna la facultad de gravar las utilidades provenientes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional únicamente al Estado Contratante de la empresa que obtiene las rentas. De igual forma define qué se debe considerar como utilidades provenientes de la operación de naves y aeronaves en tráfico internacional.
- Artículo 9° – “Empresas asociadas”. Este artículo contiene disposiciones de control fiscal internacional que buscan evitar la manipulación de precios entre empresas relacionadas cuya finalidad es menoscabar la tributación de alguno de los Estados Contratantes. Además, en el evento en que uno de los Estados Contratantes vea efectivamente menoscabada su tributación como consecuencia de la mencionada manipulación de precios, la disposición establece que el otro Estado deberá hacer los ajustes correspondientes, de manera que la situación se vea corregida sin incurrir en doble tributación. Se establece expresamente que esta última obligación de hacer las correcciones a que haya lugar, producto de los ajustes a los que se refiere la norma, no surge en caso de haber existido fraude.

- Artículo 10 – “Dividendos”. De acuerdo con este artículo, los dividendos obtenidos por un residente de un Estado Contratante, y distribuidos por parte de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden ser gravados tanto por el Estado de residencia del socio o accionista de tal sociedad como por el Estado en el que se encuentra la sociedad que reparte el dividendo. Ahora, este último Estado (en adelante, “Estado de la fuente”) podrá gravar los dividendos y no podrá exceder los siguientes porcentajes: (i) 5% del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es uno de los Estados Contratantes, o cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal y como figura en el Protocolo; (ii) 5% del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo de los dividendos es una sociedad que posee directamente 25% o más del capital de la sociedad que los distribuye durante un período de 365 días, incluyendo el del pago del dividendo; y (iii) 15% del monto bruto de los dividendos en los demás casos.

Los porcentajes mencionados con anterioridad, no serán aplicables cuando las utilidades con cargo a las cuales se distribuyen los dividendos no hayan estado gravadas en cabeza de la sociedad colombiana o establecimiento permanente ubicado en Colombia. En este último caso, tales dividendos o utilidades pueden ser gravados en Colombia, de conformidad con lo establecido en la legislación interna colombiana sin quedar limitados por el Convenio.

Adicionalmente, a petición de Emiratos Árabes Unidos, y en adición a la cláusula de limitación de beneficios más general incluida en el artículo 22 aplicable a todo el Convenio, se incorporó en el artículo una cláusula de “Propósito Principal” particular, según la cual no se otorgarán los beneficios del artículo 10 si uno de los propósitos principales de la operación que da lugar al pago de los dividendos es obtener los beneficios de dicho artículo.

- Artículo 11 – “Intereses”. En general, los intereses se gravan de forma compartida entre el Estado de la residencia de quien percibe el interés y el Estado de la fuente, estando la tributación en el Estado de la fuente (Estado de residencia del deudor) sometida a un límite máximo del 10% del monto bruto de los intereses. No obstante, lo anterior, los intereses que sean pagados a, y cuyo beneficiario efectivo sea, el otro Estado Contratante, alguna de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el Protocolo, únicamente

podrán ser gravados en ese otro Estado Contratante. Adicionalmente, se incorpora en este artículo una cláusula de “Propósito Principal” aplicable específicamente al caso de los intereses, que opera de manera similar a la incluida en el artículo sobre dividendos.

- Artículo 12 – “Regalías”. El artículo se refiere a las regalías provenientes de la explotación de marcas, patentes y de toda clase de propiedad industrial y comercial, las cuales se gravan de forma compartida por parte del Estado en donde reside el beneficiario efectivo de las regalías y el Estado de la fuente de la regalía, estando la tributación del Estado de la fuente (lugar de uso del bien que da lugar al pago de la regalía) sometida a un límite máximo del 10%. Esta tarifa, así como las demás consagradas en el Convenio, son las que en general pactan los países en vías de desarrollo con los países desarrollados. Por último, dentro de la definición de regalías se incluyó a otras rentas originadas en la prestación de servicios técnicos, asistencia técnica y servicio de consultoría. Lo anterior, como una medida de protección de la base tributaria y a pesar de que Colombia decidió cambiar su política en relación con el tratamiento de estos pagos cuando los mismos son hechos a países con los que se tiene un convenio para eliminar la doble imposición.

Adicionalmente, se incorpora en este artículo una cláusula de “Propósito Principal” aplicable específicamente al caso de las regalías, que opera de manera similar a la explicada para dividendos.

- Artículo 13 – “Ganancias de capital”. El artículo consagra diferentes reglas relativas a la tributación de las ganancias de capital, dependiendo del tipo de bien objeto de enajenación. Es así como en el artículo se consagran las siguientes reglas:
 - (i) En el caso de los bienes inmuebles, la prerrogativa para gravar las ganancias de capital la tiene el Estado en el que se encuentra ubicado el bien;
 - (ii) En el caso de la enajenación de acciones o de intereses comparables, distintos a acciones que son transadas en una Bolsa de Valores Reconocida, que, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, deriven más del 50% de su valor directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, las ganancias de capital pueden ser sometidas a imposición en el Estado en el que se encuentran situados los mencionados bienes inmuebles;

(iii) En el caso de la enajenación de los bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que tiene una empresa de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante, las ganancias de capital se podrán someter a tributación en el Estado en el que se encuentra el establecimiento permanente; y

(iv) En el caso de enajenación de naves y aeronaves explotados en tráfico internacional, la facultad para gravar las ganancias de capital es exclusivamente del Estado en donde se encuentra la empresa.

(v) Las ganancias de capital que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones u otros intereses comparables en una sociedad, sociedad de personas *-partnerships-*, o fideicomisos *-trusts-*, que sea residente del otro Estado Contratante, pueden ser gravadas en ese otro Estado Contratante. Sin embargo, en tal caso el impuesto exigido no podrá exceder:

- a) El 5% si la ganancia es obtenida directamente por un Estado Contratante, alguna de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el protocolo.
- b) El 10% de dichas ganancias, cuando corresponda a una participación directa de al menos el 25% del capital.
- c) 15% de la ganancia en los demás casos.

- Artículo 14 – “Renta de Trabajo”. En virtud de este artículo las rentas provenientes del trabajo dependiente se gravan en el Estado de residencia del trabajador, siempre y cuando (i) dicho trabajador no permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos cuya duración exceda en conjunto 183 días en cualquier lapso de doce meses, que comience o termine en el año fiscal considerado, (ii) su remuneración no le sea pagada por, o en nombre de, un empleador que sea residente de ese otro Estado Contratante, y (iii) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado Contratante. De igual manera, en este artículo se incluye el tratamiento aplicable a los tripulantes que ejerzan su labor a bordo de una nave o aeronave operado en tráfico internacional.

- Artículo 15- “Honorarios de Directores”. Los honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad que es un residente del otro Estado Contratante,

pueden ser sometida a imposición en el Estado del que es residente la sociedad.

- Artículo 16- “Artistas y Deportistas”. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista y deportista, pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad artística o deportiva. En cuanto a los artistas o deportistas que realicen actividades y cuya remuneración es recibida por una tercera persona, dicha remuneración podrá gravarse en el Estado donde sean desarrolladas las actividades.
- Artículo 17 – “Pensiones”. De acuerdo con este artículo, las pensiones, y demás pagos similares a la pensión, están sometidos a imposición exclusivamente en el Estado de residencia del beneficiario de los mismos. No obstante, las pensiones o remuneraciones similares estarán exentas en el Estado Contratante del que el beneficiario efectivo es residente, si, al momento de su percepción, dicha pensión o remuneración hubiera estado exenta donde se originó si el beneficiario efectivo hubiera sido un residente de ese Estado.
- Artículo 18- “Funciones Públicas” - Las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus entidades territoriales o por una de sus entidades de derecho público, solo estarán sometidas a tributación en ese Estado por regla general.
- Artículo 19- “Estudiantes” - Las sumas que reciben los estudiantes o aprendices que residen en un Estado Contratante con el único propósito de estudiar o capacitarse en dicho Estado, no estarán sometidas a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante, y que, inmediatamente antes de iniciar su educación o capacitación, el estudiante o aprendiz haya sido residente del otro Estado Contratante. Adicionalmente, con respecto a las subvenciones y becas, un estudiante o pasante tendrá derecho a los mismos beneficios tributarios a los que tengan derecho los residentes del Estado Contratante que se encuentra visitando.
- Artículo 20 – “Otros Ingresos”. Las rentas no mencionadas en los artículos anteriores del Convenio, de las que sea beneficiario efectivo un residente de un Estado Contratante, solo estarán sometidas a tributación en el Estado en el que reside el beneficiario de dichas rentas. Esta última regla no se aplica a aquellas rentas obtenidas

por un residente de un Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, en relación con derechos o bienes atribuibles a dicho establecimiento permanente (salvo que los mencionados derechos o bienes se refieran a propiedad inmobiliaria situada en el Estado Contratante del que el contribuyente es residente, en cuyo caso este último Estado conservará la facultad preferente para gravar las rentas). Por último, las denominadas “Otras Rentas” que sean obtenidas por un residente de un Estado Contratante también podrán ser gravadas por el otro Estado Contratante, cuando las mismas procedan de este otro Estado Contratante.

5. Capítulo IV: Métodos para aliviar la Doble Tributación

El capítulo cuarto del Convenio contiene un único artículo que fija los métodos para aliviar la doble tributación:

- Artículo 21 – “Método de Crédito”. Este Artículo establece el método para eliminar la doble tributación aplicable en cada uno de los Estados Contratantes. Tanto Colombia como Emiratos Árabes Unidos se obligan a aliviar la doble tributación que pueda surgir como consecuencia de la aplicación del Convenio mediante el otorgamiento de un descuento o crédito tributario equivalente al impuesto pagado por sus residentes en el respectivo Estado Contratante, sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones consagrados en la legislación tributaria sobre el particular.

6. Capítulo V: Disposiciones Especiales

El capítulo quinto, correspondiente a los Artículos 22 a 26, contiene las siguientes disposiciones procedimentales y de cooperación administrativa:

- Artículo 22 – “Limitación de Beneficios”. La presente cláusula refleja la intención del preámbulo del Convenio de eliminar la doble tributación sin crear oportunidades de no imposición o de reducción de impuestos a través de la evasión y elusión, incluyendo el uso de *Treaty Shopping*. Mediante la cláusula se implementa uno de los estándares mínimos resultantes del Proyecto BEPS, a cuya adopción se comprometió Colombia en su calidad de país asociado al Proyecto BEPS y de país miembro del Marco Inclusivo de BEPS. Esta cláusula busca asegurar que los beneficios otorgados por el Convenio sean utilizados únicamente por las personas que son residentes de alguno de los Estados Contratantes, y no

por residentes de terceros Estados que, en virtud del establecimiento de esquemas de planeación tributaria, resulten accediendo a los beneficios del Convenio.

La cláusula consta de dos partes, a saber:

- (i) Una, contenida en los numerales 1 a 5 del Artículo 22, inspirada en la cláusula de limitación de beneficios que se encuentra en el convenio para eliminar la doble imposición suscrito entre México y Emiratos Árabes Unidos, y que consagra un examen objetivo aplicable únicamente a aquellas personas de Emiratos Árabe Unidos, que pretendan acceder a los beneficios del Convenio. Así, solo podrán acceder a los beneficios del Convenio aquellas personas de Emiratos Árabes Unidos que sean considerados como residentes para efectos del Convenio de acuerdo con el artículo 4, que, además, pasen el *test* objetivo consagrado en el artículo 22. Como se explicó en el aparte relativo al artículo 4 del Convenio, atendiendo a la preocupación común de los Estados Contratantes de que el Convenio pudiera ser usado de manera abusiva por residentes de terceros Estados para efectos de planeación tributaria, dadas las características del sistema tributario emiratí actual, los Estados Contratantes acordaron que, en el caso de Emiratos Árabes Unidos, el Convenio sería aplicable al Estado emiratí como tal, a sus instituciones (representadas básicamente por los fondos soberanos listados en varias de las disposiciones del Protocolo), y a las personas naturales residentes de Emiratos Árabes Unidos que además sean nacionales emiratíes.
- (ii) La segunda parte, contenida en el numeral 6 del artículo 22, consagra la denominada cláusula de “Propósito Principal” general (“PPT” por sus siglas en inglés), mediante la cual se implementa uno de los estándares mínimos resultantes del Proyecto BEPS. La PPT establece que, no obstante las demás disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud de este no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, a menos que se establezca que otorgar el beneficio en esas circunstancias habría estado de acuerdo con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio. Esta cláusula constituye un instrumento indispensable

para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, pues busca impedir el abuso del Convenio. Sin embargo, por consagrar un test de razonabilidad, basado en los hechos y circunstancias que rodean los acuerdos y transacciones a los que se pretende aplicar el Convenio, el éxito de la aplicación de la cláusula requerirá el fortalecimiento de la labor de fiscalización que llevan a cabo las administraciones tributarias de los Estados contratantes y es por ello que no se utiliza sola sino acompañada de la primera parte de la cláusula ya explicada.

- Artículo 23 “No discriminación”. El principio de no discriminación tiene como objetivo garantizar que los nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a impuestos u obligaciones conexas a los que no están sometidos los residentes y/o nacionales que se encuentren en las mismas circunstancias en este último Estado⁴.
- Artículo 24 – “Procedimiento de Acuerdo Mutuo”. Se incluyó una disposición sobre procedimiento amistoso, en virtud de la cual si una persona considera que la acción de uno o de los dos Estados Contratantes resulta o puede resultar en una tributación que no se encuentra de acuerdo con este Convenio, podrá solicitar a cualquiera de las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes, el estudio de su caso. Las Autoridades Competentes deberán hacer sus mejores esfuerzos para resolver de común acuerdo el caso. De igual manera, las autoridades competentes podrán ponerse de acuerdo para resolver las diferencias que surjan entre los Estados en torno a la aplicación y la interpretación del Convenio.
- Artículo 25 – “Intercambio de información”. El Convenio permite el intercambio de información para fines distintos a los tributarios, cuando dicho uso diferente sea admitido por la legislación de ambos países (como es el caso del uso de la información para efectos de investigaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo) y medie autorización expresa de la autoridad competente del país que suministra la información.
- Artículo 26- “Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares”. Lo dispuesto en este Convenio no podrá afectar los privilegios que disfruten los miembros

⁴ ASOREY, Rubén O.; GARCÍA, Fernando D., directores. (2013). “Tratado de Derecho Internacional Tributario. Tomo II”. Buenos Aires: La Ley. Página 626.

de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares.

7. Capítulo VI: Disposiciones Finales

El capítulo sexto está integrado por los artículos 27 y 28, que disponen la entrada en vigor y la forma de terminación del Convenio.

8. Protocolo

El Protocolo, establece varias disposiciones relevantes para el Convenio, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- Se listan las instituciones y fondos soberanos de Emiratos Árabes Unidos que se considerarán residentes de dicho país para efectos del Convenio, y que podrán acceder a algunos de los beneficios otorgados especialmente a los Estados.
- Se incluye dentro de la definición de Estado colombiano al Fondo Nacional del Café y al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera. Lo anterior, para efectos de que estos Fondos puedan acceder a los beneficios del Convenio.
- Se establece que los beneficios del Convenio no aplican a los dividendos derivados de acciones al portador.
- Se establece que las disposiciones del Convenio en nada afectarán el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de cualquiera de sus gobiernos locales o autoridades locales, a aplicar sus leyes y reglamentos relacionados con la tributación de los ingresos y ganancias derivados de la explotación de hidrocarburos y de sus actividades asociadas situadas en el territorio del Estado Contratante respectivo.

IV. LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

La doble tributación jurídica internacional puede definirse, en términos generales, como la imposición de tributos similares (conurrencia de normas impositivas), en dos o más Estados, a un mismo sujeto pasivo (contribuyente), respecto de un mismo hecho generador (materia imponible), durante un mismo período. El fenómeno de la doble tributación jurídica internacional se da más comúnmente cuando el Estado en el que reside una persona (Estado de la residencia) grava sus ingresos, independientemente del lugar en el que se hayan obtenido tales ingresos, conocida como tributación sobre renta mundial, mientras que el Estado en que se generan dichos ingresos (Estado de la fuente) también impone tributos sobre los mismos con base en el principio de la fuente. Este fenómeno es conocido por la doctrina especializada como conflicto *residencia-fuente*.

Ahora bien, la doble tributación jurídica internacional también se puede presentar como

consecuencia de los llamados conflictos *fuentes-fuente y residencia-residencia*. El primero de dichos conflictos surge, principalmente, por la diferente conceptualización de la renta en los distintos sistemas legales, cuestión que ha llevado a dos o más Estados a caracterizar como de fuente nacional una misma renta o patrimonio, de tal suerte que su titular queda sometido a tributación en dos o más Estados que tratan dicha renta y/o patrimonio como habiendo surgido en cada uno de ellos. El segundo de los mencionados conflictos se presenta por la existencia de múltiples definiciones del concepto de residencia en distintas jurisdicciones, situación que ha suscitado que dos o más Estados consideren a un mismo sujeto pasivo como residente de su territorio y sometan a imposición la totalidad de su renta y/o de su patrimonio en la respectiva jurisdicción.

V. LOS ACUERDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL – ASPECTOS GENERALES

Desde comienzos del siglo XX, los Estados con mayor flujo de transacciones transfronterizas y sus residentes empezaron a reconocer que la existencia de la doble tributación internacional constituía un obstáculo para los flujos de rentas y el libre movimiento de capital, bienes, servicios y personas de un Estado a otro. Desde ese entonces se ha reconocido que la doble carga fiscal, sumada a la incertidumbre generada por la frecuente modificación de las reglas aplicables en materia impositiva en cada Estado, no solo desestimulan la inversión extranjera y distorsionan el comercio internacional, sino que también afectan la decisión de inversionistas, exportadores e importadores de reinvertir y continuar canalizando sus bienes y servicios a través de un mercado particular.

Por estas razones y con el objeto de mitigar los efectos adversos asociados a la sobreimposición internacional, los Estados comenzaron a generar nuevas reglas de derecho para aliviar los efectos de la doble tributación jurídica internacional. Dicha normativa se ha concretado en dos mecanismos básicos, uno *unilateral*, consagrado en la legislación interna de los Estados, y otro bilateral, desplegado a través de los acuerdos internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (en adelante ADT).

Uno de los mecanismos unilaterales más comúnmente utilizados para eliminar la doble tributación internacional es el de *imputación, crédito o descuento tributario*. Conforme a este mecanismo, los impuestos pagados en un Estado por un residente de otro Estado, pueden ser descontados (restados) del impuesto a pagar sobre esas mismas rentas o patrimonio en ese otro Estado. Este mecanismo alivia la doble tributación con cargo exclusivamente al recaudo del Estado de la residencia del contribuyente (“Estado de

la residencia”), y en muchas ocasiones solo parcialmente, pues el descuento del impuesto pagado en el extranjero sólo es procedente para ciertos contribuyentes y para cierta clase de ingresos, y solo se permite hasta cierto límite (que generalmente corresponde al monto del impuesto generado sobre esa misma renta o patrimonio en el Estado de residencia). El mecanismo de *crédito o descuento tributario* se encuentra actualmente contemplado en la legislación colombiana en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

Ahora, con el fin de compartir la carga asumida al aliviar la doble tributación, y buscando garantizar mayor certeza jurídica en materia impositiva respecto de las operaciones transfronterizas, en muchas ocasiones, los Estados han preferido solucionar los problemas frecuentemente encontrados en materia de doble tributación jurídica internacional mediante el uso de mecanismos bilaterales consignados en los ADT. En efecto, los ADT se han erigido en torno a modelos institucionales y han proliferado en las últimas décadas gracias a que no solo permiten aclarar, normalizar y garantizar la situación fiscal de los sujetos pasivos mediante instrumentos con alta vocación de permanencia, como son los tratados internacionales, sino que además facultan a los Estados para implementar soluciones comunes en idénticos supuestos de doble tributación, en condiciones de equidad y reciprocidad, y atendiendo a la conveniencia de los Estados Parte del tratado.

Es así como los ADT han demostrado ser instrumentos eficaces para la eliminación de la doble tributación internacional producto del conflicto *residencia-fuente*, toda vez que mediante ellos se pueden (i) establecer eventos en los que un solo Estado grava determinada renta, eliminando la doble imposición de plano, o (ii) pactar una tributación compartida, limitando, en la mayoría de los casos, la tarifa del impuesto generado en el Estado en el que se genera el ingreso (“Estado de la fuente”) y permitiéndole al contribuyente pedir en el Estado de la residencia el descuento por el impuesto pagado en el Estado de la fuente, eliminándose también así la doble tributación. Los ADT también han demostrado ser mecanismos idóneos para eliminar la doble tributación jurídica resultante de un buen número de los conflictos *fuelle-fuelle* y *residencia-residencia*, toda vez que consagran, de un lado, definiciones comunes a los dos Estados (incluidas ciertas definiciones de fuente, como en el caso de las rentas por intereses y por regalías) y, del otro, reglas para determinar la residencia de las personas, respectivamente.⁵

⁵ En relación con este punto es importante resaltar que los ADT se limitan a consagrar las disposiciones mediante las cuales se busca evitar o aliviar la doble tributación. En este sentido, los ADT no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo, tales como costos

Además de ser mecanismos eficaces para evitar la doble tributación a la que están expuestos los sujetos involucrados en transacciones transfronterizas, los ADT sirven para mitigar los riesgos de subimposición, promoviendo la cooperación y el intercambio de información entre Estados.

En efecto, los ADT generalmente contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros, así como mecanismos de resolución de controversias relacionadas con la aplicación e interpretación del ADT, mediante un procedimiento amistoso que se adelanta entre las autoridades tributarias de los Estados parte del ADT. Además, los ADT promueven la cooperación internacional a través de mecanismos como el intercambio de información tributaria entre administraciones fiscales, cuyo objeto es combatir la evasión y la elusión en el plano fiscal, contribuyendo así a evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado indebido de utilidades al exterior que disminuyen la carga impositiva de quienes tienen mayor capacidad contributiva.

En resumen, con la suscripción de los ADT se busca alcanzar un justo medio entre el control tributario y el ofrecimiento de mecanismos fiscales para aminorar los efectos adversos al comercio producto de la excesiva imposición.

VI. LOS ACUERDOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN EN COLOMBIA

Desde el 2005, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), iniciaron el análisis de los temas que atañen a la doble tributación internacional, habiendo logrado negociar y adoptar los primeros ADT suscritos por Colombia, partiendo principalmente del modelo auspiciado por la OCDE y usando como base, en ciertos aspectos puntuales, el modelo acogido por la ONU. Estos modelos han tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los ADT a nivel mundial y su uso se ha extendido prácticamente a todos los Estados, en tanto son permanentemente estudiados, analizados, considerados, discutidos y actualizados, en respuesta a los continuos procesos de globalización y liberalización de las economías a nivel mundial.

Además, los ADT han sido reconocidos como instrumentos que contribuyen a la promoción tanto del flujo de inversión extranjera hacia Colombia, como de inversión de colombianos hacia el exterior; flujos de inversión, ambos, que fueron señalados como uno de los lineamientos estratégicos dentro

o deducciones, ni pueden interpretarse o utilizarse para crear exenciones de impuestos ni, por efecto del tratado, generar una doble no imposición en ambos Estados contratantes.

de la política de inserción y relevancia internacional del país en los últimos dos Planes de Desarrollo.

No obstante lo anterior, Colombia ha concluido relativamente pocos ADT, contando hasta ahora con solo 11 instrumentos en vigor – la Decisión 578 de 2004 mediante la cual se alivia la doble tributación con los países miembros la CAN (Bolivia, Ecuador y Perú), y los ADT con España (Ley 1082 de 2006), Chile (Ley 1261 de 2008), Suiza (Ley 1344 de 2009), Canadá (Ley 1459 de 2011), México (Ley 1568 de 2012), Corea del Sur (Ley 1667 de 2013), India (Ley 1668 de 2013), República Checa (Ley 1690 de 2013), Portugal (Ley 1692 de 2013)⁶ y Reino Unido de Gran Bretaña (Ley 1939 de 2018). Así, el número de ADT suscritos por Colombia representa tan solo el 0.33% del inventario mundial (estimando que en el mundo actualmente existen aproximadamente más de 3.000 ADT en vigor)⁷.

Es más, si se compara el número de ADT actualmente vigentes en Colombia con el número de aquellos firmados y en vigor en varios de los países de la región con sistemas tributarios similares al colombiano⁸, se aprecia que solo Perú tiene un número de ADT inferior, con tan solo 8 ADT vigentes⁹. Esta situación, puede eventualmente crear una desventaja para Colombia no solo a nivel regional sino mundial, ya que algunos inversionistas extranjeros se pueden estar viendo obligados a competir en el mercado colombiano con los sobrecostos asociados a la doble imposición, a la vez que inversionistas colombianos en el exterior se encuentran compitiendo en algunos mercados del mundo en condiciones desfavorables y de distorsión.

Es así como, en línea con lo establecido en el Reporte Final de Acción 6 del Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), Colombia ha emprendido la búsqueda de mercados relevantes para negociar tratados con países donde efectivamente exista un riesgo de doble tributación, evitando concluir ADT que resulten en situaciones de doble no imposición y/o de erosión de la base tributaria colombiana. Así las cosas, e inspirado en los modelos OCDE y la ONU, y sus comentarios oficiales, el Gobierno elaboró una propuesta de

ADT que incluye algunas variaciones con el fin de, por un lado, responder adecuadamente a los intereses y al sistema tributario colombiano, y por el otro, tener en cuenta las particularidades del sistema tributario emiratí. Dicha propuesta fue el texto que en esta oportunidad sirvió de base para negociar un ADT con los Emiratos Árabes Unidos.

VII. IMPORTANCIA DEL INSTRUMENTO

Con miras a diversificar su economía y a hacerla menos dependiente de los hidrocarburos, en años recientes el gobierno de los Emiratos Árabes Unidos inició un intenso programa de inversión, que se realiza principalmente a través de sus fondos soberanos, en distintos sectores económicos (tales como turismo, comercio al detal, agroindustria, infraestructura y construcción), tanto a nivel nacional como en el exterior. En línea con lo anterior, Emiratos Árabes Unidos ha venido expandiendo su red de ADT de manera considerable, al punto de contar hoy con 115 ADT suscritos, de los cuales 86 ya se encuentran en vigor¹⁰, 28 son con países miembro de la OCDE¹¹ y 12 son con países de Latinoamérica y el Caribe (sin contar Colombia)¹².

Emiratos Árabes Unidos es considerado uno de los Estados políticamente más estables y seguros del Medio Oriente, lo que le otorga una ventaja competitiva frente a los otros Estados de la región y lo convierte en una de sus principales economías. Si bien los Emiratos Árabes Unidos no está dentro de los principales socios comerciales de Colombia, representa un mercado con gran potencial para Colombia, dados su tasa de crecimiento, su PIB, y su PIB per cápita. De igual manera, sus cifras macroeconómicas y su política de inversión extranjera muestran que el potencial de inversión de Emiratos Árabes Unidos en Colombia es considerable; lo cual se ve confirmado por las manifestaciones de interés hechas por Emiratos Árabes Unidos de invertir una gran cantidad de recursos en Colombia en sectores de gran importancia para el país, tales como minería, infraestructura, agro y reforestación.

Un análisis económico comparado de Emiratos Árabes Unidos y Colombia muestra que, mientras el PIB de Colombia ha crecido en promedio 2,3% en los últimos tres años, el de Emiratos Árabes Unidos registra un crecimiento de, en promedio, 3,4 %

⁶ Adicionalmente, Colombia suscribió ADT con Francia, Italia y Japón, de los cuales los dos primeros se encuentran surtiendo el trámite de aprobación interna por parte de Colombia.

⁷ KOBETSKY, MICHAEL. *International Taxation of Permanent Establishments: Principles and Policy*. Cambridge University Press, Cambridge, 2011. p. 1.

⁸ Actualmente, México tiene 55 ADT vigentes, Brasil tiene 34, Chile 33, Venezuela tiene 31, Argentina 20 y Ecuador 17.

⁹ <https://www.mef.gob.pe/es/convenio-para-evitar-la-doble-imposicion>

¹⁰ <https://www.mof.gov.ae/en/StrategicPartnerships/DoubleTaxationAgreements/Pages/DoubleTaxation.aspx>

¹¹ Emiratos Árabes Unidos ha suscrito ADT con todos los actuales miembros de la OCDE, a excepción de Australia, Chile, Dinamarca, Islandia, Israel, Noruega y Suecia.

¹² Los países de la región con los que Emiratos Árabes Unidos ha suscrito ADT son Venezuela, Panamá, México, Barbados, Uruguay, Bermuda, Argentina, Ecuador, San Cristóbal y Nieves, Antigua y Barbuda, Paraguay y Costa Rica.

anual en los últimos tres años¹³. De acuerdo con la información del Banco Mundial, el PIB per cápita de Colombia ha sido en promedio equivalente a \$6,000 USD en los últimos tres años, mientras que el de Emiratos Árabes Unidos ha sido de \$37.000 USD, en promedio, durante los últimos tres años. Así, Emiratos Árabes Unidos cuenta con un PIB per cápita equiparable al de un país desarrollado, gracias a su sector minero y a sus inversiones en el extranjero¹⁴.

De acuerdo con las cifras suministradas por la Dirección de Inteligencia de Procolombia, para el año 2018 las exportaciones totales a Emiratos Árabes Unidos alcanzaron USD 129,9 millones, 393,9% más que en 2017. A octubre de 2019 las exportaciones totales sumaron USD 147,8 millones, 34,0% más que en el mismo periodo de 2018. Por su parte, las exportaciones no minero-energéticas a Emiratos Árabes Unidos en 2018 registraron USD 40,2 millones, 127,1% más que en 2017. A octubre de 2019, el segmento no minero-energético sumó USD 27,6 millones, 26,4% menos que en el mismo periodo de 2018.

En vista de lo anterior, el Gobierno de Colombia estimó que la suscripción de un ADT con Emiratos Árabes Unidos ayudaría a potencializar la inversión y el comercio entre los dos países, ambos aspectos de gran importancia para la política de inserción y relevancia internacional de Colombia.

Del mismo modo, la aprobación y ratificación de un acuerdo internacional de esta naturaleza le permitiría al Gobierno Colombiano incentivar aún más la inversión extranjera en su territorio, y al mismo tiempo, le abriría las puertas a los empresarios colombianos para que estos desarrollen negocios y exporten productos colombianos al mercado de los Emiratos Árabes Unidos, de los cuales empresarios del sector de agroalimentos, textiles, cosméticos, metalmecánico, químico, moda, entre otros, podrán beneficiarse con los mecanismos para evitar la doble tributación previstos en el ADT.

VII. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1. Constitucional

El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, atribuye la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales, así:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).*”

¹³ Datos Macro/ Comparar Economía Países: Colombia vs Emiratos Árabes Unidos (2017). Expansión/Datos Macro. <https://www.datosmacro.com/paises/comparar/colombia/emiratos-arabes-unidos>

¹⁴ Toda esta información es previa a la afectación generada por el Coronavirus COVID-19.

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...).”

2. Legal

El artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 atribuye la competencia de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales, así:

“Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).

Comisión Segunda. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.”

IX. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a los honorables Senadores que conforman la plenaria del honorable Senado de la República, aprobar el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 312 de 2020 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017, sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno nacional.*

De los honorables Senadores,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República



CONVENIO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos,

CON LA INTENCIÓN de celebrar un Convenio para evitar la doble tributación sin dar lugar ni crear oportunidades para la doble no imposición o para la imposición reducida con respecto a los impuestos sobre la renta (incluyendo el "treaty-shopping", es decir, arreglos orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),

TENIENDO PRESENTES el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE y el Modelo de Convención Sobre la Doble Tributación entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo de las Naciones Unidas, tal y como son interpretados por los respectivos Comentarios a los mismos,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

Personas Cubiertas

1. Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.
2. Este Convenio no afectará la tributación por parte un Estado Contratante de sus residentes.

y sus leyes, y de conformidad con el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales que sean aplicables;

b) el término "Emiratos Árabes Unidos" cuando es utilizado en sentido geográfico significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que se encuentra bajo su soberanía, así como el área fuera de las aguas territoriales, el espacio aéreo y las áreas submarinas sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejercen derechos soberanos y jurisdiccionales con respecto a cualquier actividad desarrollada en sus aguas, lecho marino o subsuelo, en relación con la exploración o la explotación de recursos naturales en virtud de su legislación y del derecho internacional;

c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Colombia o los Emiratos Árabes Unidos según lo requiera el contexto;

d) el término "persona" comprende a las personas naturales, sociedades y cualquier otro grupo de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como una persona jurídica para efectos tributarios;

f) el término "empresa" hace referencia al ejercicio de cualquier actividad o negocio;

g) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte realizado por nave o aeronave, excepto cuando la nave o la aeronave es operada únicamente entre lugares dentro de un Estado Contratante, y la empresa que opera la nave o la aeronave no es una empresa de ese Estado;

i) el término "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su representante autorizado;

(ii) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el Ministro de Estado para Asuntos Financieros o su representante autorizado;

j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:

(i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad o la ciudadanía de ese Estado; y

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en ese Estado;

k) la expresión "actividad empresarial" incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

l) los términos "fondo de pensiones" y "fondo de cesantías" significan cualquier entidad o arreglo establecido y reconocido de conformidad con las leyes de un Estado Contratante, que es tratado como una persona independiente en virtud de la legislación tributaria de ese Estado y:

Artículo 2

Impuestos Cubiertos

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante y, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, incluirá también los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, independientemente de la forma en la cual sean percibidos.

2. Se considerarán como impuestos sobre la renta, todos los impuestos que graven la totalidad de las rentas, o cualquier elemento de las mismas, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los montos totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, al igual que impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos existentes a los que se les aplicará el Convenio son en particular:

- a) en el caso de Colombia:
 - (i) impuesto sobre la renta y complementarios (en adelante, impuesto colombiano);
 - b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
 - (i) El impuesto sobre la renta; y
 - (ii) El impuesto corporativo (en adelante, impuesto de los Emiratos Árabes Unidos).

3. El Convenio será también aplicable a los impuestos idénticos o sustancialmente similares, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio en adición a, o en lugar de, los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio significativo que se haya hecho a su legislación tributaria.

Capítulo II

DEFINICIONES

Artículo 3

Definiciones Generales

1. Para los fines del presente Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:

a) El término "Colombia" hace referencia a la República de Colombia y, cuando es utilizado en un sentido geográfico, incluye su territorio, tanto continental como insular, su espacio aéreo, áreas marinas y submarinas, y otros elementos sobre los cuales ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con la Constitución colombiana de 1991

(i) que está constituido y es operado exclusivamente, o casi exclusivamente, para administrar o proporcionar beneficios de jubilación o de cesantías, y beneficios accesorios o suplementarios a las personas, y que está regulado como tal por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o

(ii) que está constituido y es operado exclusivamente o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a los que se hace referencia en la subdivisión (i).

Para ambos Estados Contratantes, dichos arreglos generalmente no están sujetos a impuestos.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

Residente

1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:

a) En el caso de Colombia:

i. cualquier persona que, bajo las leyes de ese Estado, esté sujeta a tributación en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución u organización, sede de administración y cualquier otro criterio de naturaleza análoga;

ii. el Estado, y cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;

iii. un fondo de pensión o cesantías.

Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a tributación en Colombia exclusivamente por las rentas de fuentes situadas en Colombia.

b) En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

i. una persona natural que sea residente bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales y que sea un nacional de los Emiratos Árabes Unidos;

ii. el Estado de los Emiratos Árabes Unidos y cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;

iii. cualquier persona distinta de una persona natural, que derive su condición de las leyes de los Emiratos Árabes Unidos, que sea propiedad exclusiva de, o que esté bajo el control

<p>directo o indirecto de Emiratos Árabes Unidos, o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, gobiernos locales o autoridades locales;</p> <p>iv. fondos públicos de pensiones, entidades sin ánimo de lucro y otras organizaciones exentas de impuestos, pero sólo si cumplen con todos los requisitos de exención establecidos en la legislación tributaria de los Emiratos Árabes Unidos.</p> <p>2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:</p> <p>a) dicha persona será considerada como residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; en caso de que tenga una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado donde mantenga relaciones personales y económicas más cercanas (centro de intereses vitales);</p> <p>b) si el Estado donde dicha persona tiene su centro de intereses vitales no puede ser determinado, o si dicha persona no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado, se considerará residente solamente del Estado donde more habitualmente;</p> <p>c) si dicha persona mora habitualmente en ambos estados, o si no mora habitualmente en ninguno de ellos, se considerará que es residente solamente del Estado del que sea nacional;</p> <p>d) si dicha persona es nacional de ambos Estados o si no es nacional de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el asunto mediante mutuo acuerdo.</p> <p>3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, esta no será tratada como residente de ninguno de los Estados Contratantes para efectos de acceder a los beneficios consagrados en este Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5 Establecimiento Permanente</p> <p>1. Para los fines de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p> <p>2. El término "establecimiento permanente" incluye en especial:</p> <p>a) las sedes efectivas de administración;</p> <p>b) las sucursales;</p> <p>c) las oficinas;</p> <p>d) las fábricas; y</p> <p>e) los talleres.</p>	<p>3.</p> <p>a) Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, siempre que dure más de 90 días en cualquier período de 12 meses.</p> <p>b) El término "establecimiento permanente" también incluye una empresa de un Estado Contratante que presta servicios en el otro Estado Contratante a través de una o más personas naturales que están presentes en ese otro Estado por un período o períodos que agregados exceden un total de 90 días en cualquier período de 12 meses. Cuando una empresa de un Estado contratante, que presta servicios en el otro Estado contratante, esté asociada con otra empresa que también presta servicios en ese otro Estado a través de una o más personas naturales que están presentes y prestan dichos servicios en ese Estado, se considerará que la empresa mencionada en primer lugar presta servicios en el otro Estado a través de dichas personas naturales, si los servicios prestados por ambas empresas son iguales o sustancialmente similares. Se considerará que una empresa está asociada con otra empresa, a los efectos de la anterior oración, si cualquiera de las dos participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de la otra, o si las mismas personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de ambas.</p> <p>4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:</p> <p>a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos;</p> <p>c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformados por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de llevar a cabo, para la empresa, cualquier otra actividad;</p> <p>f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e);</p> <p>a condición de que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter preparatorio o auxiliar.</p> <p>5. El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si dicha empresa o una empresa estrechamente vinculada a ella lleva a cabo actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado contratante, y</p> <p>a) ese lugar u otro lugar constituyen un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada de conformidad con las disposiciones de este artículo, o</p> <p>b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tiene carácter preparatorio o auxiliar,</p>
<p>a condición de que las actividades empresariales llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación de negocios cohesionada.</p> <p>6. A los efectos del párrafo 5, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, en vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra, o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y de la empresa, o de las dos empresas.</p> <p>7. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y como tal, concluya habitualmente contratos o negocie los elementos materiales de contratos, que sean:</p> <p>a) en nombre de la empresa, o</p> <p>b) para la transferencia de la propiedad, o para la concesión del derecho de uso, de bienes propiedad de esa empresa o sobre los que la empresa tiene el derecho de uso, o</p> <p>c) para la prestación de servicios por esa empresa,</p> <p>se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona lleve a cabo para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a aquellas mencionadas en el párrafo 4, las cuales, si se ejercen a través de un lugar fijo de negocios, no convertirían a dicho lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones de ese párrafo.</p> <p>8.</p> <p>a) El párrafo 7 no resultará aplicable cuando la persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice una actividad económica en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas con las que esté relacionada, dicha persona no será considerada como agente independiente conforme a los términos de este párrafo en relación con cualquiera de dichas empresas.</p>	<p>b) A los efectos del presente párrafo, una persona o empresa estará relacionada con una empresa si participa en al menos el 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa en al menos el 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y de la empresa. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está relacionada con una empresa si, en virtud de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas.</p> <p>9. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considerará que una empresa de seguros de un Estado Contratante tiene, salvo en lo que respecta a reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado, o asegura riesgos situados en él, a través de una persona distinta a un agente independiente al cual se aplica el párrafo 8.</p> <p>10. El hecho de que una sociedad que sea residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte, por sí solo, a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III IMPOSICIÓN SOBRE LAS RENTAS</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6 Bienes Inmuebles</p> <p>1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas procedentes de actividades agrícolas, forestales o de la explotación o la explotación de recursos naturales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que se le atribuya bajo la legislación del Estado contratante en el cual estén situados los bienes en cuestión. La expresión incluirá, en cualquier caso, los bienes que sean accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los cuales son aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos como contraprestación por la explotación o el derecho de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; las naves y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.</p>

<p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas del uso directo, arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.</p> <p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7 Utilidades Empresariales</p> <p>1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad empresarial, de dicha manera, las utilidades que sean atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. A los efectos de este artículo y del artículo 21, las utilidades atribuibles al establecimiento permanente en cada Estado Contratante a las que se refiere el párrafo 1 son las utilidades que habría podido obtener, en particular en sus negocios con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realiza actividades iguales o similares, bajo las mismas o en condiciones similares, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y a través de las otras partes del empresa.</p> <p>3. Cuando, de conformidad con el párrafo 2, un Estado Contratante ajuste las utilidades que son atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y, en consecuencia, grave las utilidades de la empresa que ya han sido gravadas en el otro Estado, el otro Estado hará, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichas utilidades, el ajuste correspondiente en el monto del impuesto cobrado sobre esas utilidades. Si fuere necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí para la determinación de dicho ajuste.</p> <p>4. Cuando las utilidades incluyan partidas de renta que son tratadas de manera separada en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no se verán afectadas por las disposiciones de este artículo.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 8 Navegación y transporte aéreo</p> <p>1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p> <p>2. Para efectos del presente artículo, las utilidades provenientes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las utilidades derivadas del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves; b) las utilidades derivadas del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores, incluidos remolques y equipos relacionados con el transporte de contenedores, usados para el transporte de bienes o mercancías; <p>3. Las disposiciones del párrafo 1 también son aplicables a las utilidades derivadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la participación en un consorcio ("pool"), una actividad empresarial conjunta o una agencia de explotación internacional; b) la venta de tickets en nombre de otra empresa; y c) los beneficios derivados de depósitos bancarios, bonos, acciones, títulos valores y otras obligaciones, <p>cuando dichas utilidades sean accesorias a la operación de naves o aeronaves en el tráfico internacional.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9 Empresas Asociadas</p> <p>1. Cuando</p> <ul style="list-style-type: none"> a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, <p>y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones acordadas o impuestas que difieran de aquellas que serían convenidas entre empresas independientes, las utilidades que se habrían obtenido por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán ser incluidas en las utilidades de esa empresa y ser sometidas a imposición en consecuencia.</p>
<p>2. Cuando un Estado contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado — y en consecuencia someta a imposición — utilidades sobre las cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y las utilidades así incluidas corresponden a las que habrían sido obtenidas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían acordado entre empresas independientes, ese otro Estado deberá hacer el correspondiente ajuste del monto del impuesto que haya percibido sobre dichas utilidades. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio, y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán entre ellas de ser necesario.</p> <p>3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán cuando exista una decisión definitiva dictada en virtud de un procedimiento judicial, administrativo, o legal de otra índole, que establezca que una de las empresas en cuestión está sujeta a sanciones por fraude, negligencia u omisión culposa con relación a los actos que originaron el ajuste de las utilidades de acuerdo con el párrafo 1. Esta disposición deberá aplicarse mediante el procedimiento de acuerdo mutuo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10 Dividendos</p> <p>1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado de conformidad con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no podrá exceder de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es uno de los Estados Contratantes, cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el Protocolo. b) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un período de 365 días, incluyendo el día del pago del dividendo (para el cálculo de dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos). c) 15 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los demás casos. <p>Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo la forma de aplicar esta limitación. Este párrafo no afectará la tributación de la sociedad con respecto a las utilidades con cargo a las cuales se paguen los dividendos.</p>	<p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los dividendos no se gravarán en el Estado Contratante del que la sociedad que paga los dividendos sea residente, si:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el beneficiario efectivo de los dividendos es un fondo de pensiones o cesantías del otro Estado Contratante; y b) tales dividendos no se derivan de la realización de una actividad empresarial por parte del fondo de pensiones o el fondo de cesantías, o a través de una empresa asociada a los mismos. <p>4. El término "dividendos" empleado en este artículo significa las rentas de las acciones, de las acciones de disfrute o derechos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito que permiten participar en las utilidades, así como las rentas que estén sometidas al mismo tratamiento tributario que las rentas de las acciones, en virtud de la legislación del Estado en que la sociedad que realiza la distribución reside.</p> <p>5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado contratante, realiza o ha realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación en virtud de la cual se pagan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.</p> <p>6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.</p> <p>7. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia sean distribuidos con cargo a utilidades que no han sido sometidas a imposición en cabeza de la sociedad de acuerdo con las leyes de Colombia, o b) las utilidades de un residente de los Emiratos Árabes Unidos, que son atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia y no han estado sujetas a imposición en Colombia, de conformidad con las leyes de Colombia, sean transferidas y tratadas como equivalentes a dividendos sujetos a imposición de acuerdo con las leyes de Colombia, <p>tales dividendos o utilidades pueden ser gravadas en Colombia.</p> <p>8. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona interesada en la creación, cesión o transferencia de acciones u otros derechos respecto de los cuales se paga el dividendo sea obtener las ventajas de este Artículo por medio de esa creación, cesión o transferencia.</p>

<p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p style="text-align: center;">Intereses</p> <p>1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. Sin embargo, dichos intereses también pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del monto bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar esta limitación.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante que sean pagados a, y cuyo beneficiario efectivo sea el otro Estado Contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el Protocolo, serán sometidos a imposición únicamente en ese otro Estado Contratante.</p> <p>4. El término "intereses" empleado en este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, o con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas provenientes de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones, incluidos las primas y los premios relacionados con dichos títulos. Para los efectos de este artículo, las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán como intereses.</p> <p>5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.</p> <p>6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la cual se pagan los intereses, y estos últimos sean asumidos por ese establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.</p> <p>7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.</p>	<p>8. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona involucrada en la creación o cesión del crédito, respecto de los cuales se paga el interés, sea obtener provecho de este Artículo por medio de esa creación o cesión.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <p style="text-align: center;">Regalías</p> <p>1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder el 10 por ciento del monto bruto de las regalías. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo la forma de aplicar esta limitación.</p> <p>3. El término "regalías" empleado en este artículo significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos como contraprestación por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, patentes, marcas comerciales, diseños o modelos, planos, fórmulas o procesos secretos, equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como para el suministro de asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría.</p> <p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente en un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7.</p> <p>5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y estas últimas sean asumidas por ese establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente.</p>
<p>6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.</p> <p>7. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona involucrada en la creación o cesión de los derechos con respecto de los cuales se pagan las regalías, sea obtener provecho de este Artículo por medio de esa creación o cesión.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p style="text-align: center;">Ganancias de Capital</p> <p>1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, podrán ser sometidos a tributación en ese otro Estado.</p> <p>2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga o haya tenido en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), se pueden someter a imposición en ese otro Estado.</p> <p>3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante que opera naves o aeronaves en tráfico internacional obtenga de la enajenación de dichas naves o aeronaves, o de bienes muebles afectos a la operación de dichas naves o aeronaves, sólo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado Contratante.</p> <p>4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o intereses comparables, tales como intereses en una sociedad de personas -partnership- o en un fideicomiso -trust-, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de dichas acciones o intereses comparables procede en más de un 50% directa o indirectamente de bienes inmuebles, tal como se encuentran definidos en el artículo 6, situados en ese otro Estado, a menos que la clase correspondiente de acciones se negocie en una bolsa de valores reconocida, tal como se encuentra definida en el Protocolo.</p> <p>5. Cuando las disposiciones del párrafo 4 no sean aplicables, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros intereses comparables en una sociedad, sociedad de personas -partnership-, o fideicomiso -trust- que sea residente de ese otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder de:</p>	<p>a) el 5 por ciento si la ganancia es obtenida directamente por un Estado Contratante, alguna de sus subdivisiones políticas, autoridades locales, o instituciones, tal como figuran en el Protocolo;</p> <p>b) el 10 por ciento de la ganancia, cuando corresponda a una participación directa de al menos el 25 por ciento del capital;</p> <p>c) 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.</p> <p>6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien, distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p style="text-align: center;">Renta de Trabajo</p> <p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se desarrolle en el otro Estado contratante. Si el empleo se desarrolla en ese otro Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un empleo desarrollado en el otro Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:</p> <p>a) el perceptor permanece en en el otro Estado por un período o períodos cuya duración no excede en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y</p> <p>b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y</p> <p>c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tiene en el otro Estado.</p> <p>3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, como miembro regular de una nave o aeronave, desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada en tráfico internacional, distinto del empleo desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada únicamente dentro del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p>

<p style="text-align: center;">Artículo 15 Honorarios de Directores</p> <p>Los honorarios director y otras remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado Contratante en calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado contratante.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 16 Artistas y Deportistas</p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de artista del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o como músico o deportista, por las actividades personales desarrolladas en el otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o deportistas se atribuyan, no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 17 Pensiones</p> <p>1. Las pensiones y otras remuneraciones similares cuyo beneficiario efectivo es un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, el importe de las pensiones o remuneraciones generadas en un Estado Contratante estará exento de impuestos en el Estado Contratante del que el beneficiario efectivo es residente, si, cuando se reciba, dicha pensión o remuneración hubiere estado exenta de impuestos en el Estado Contratante en el que se generó si el beneficiario efectivo hubiera sido un residente de ese Estado.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 18 Funciones Públicas</p> <p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el del Artículo 17 los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas, o autoridades locales, a una persona natural en razón a servicios prestados a ese Estado, subdivisión política, o autoridad local, solo pueden ser sometidos a imposición en ese Estado.</p> <p>2. Sin embargo, esos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo serán gravables en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:</p> <p>a) Sea nacional de ese Estado; o</p> <p>b) No se haya convertido en residente de ese Estado con el único fin de prestar tales servicios.</p> <p>3. Las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicarán a los salarios, sueldos y remuneraciones similares respecto a servicios prestados en conexión con actividades empresariales llevadas a cabo por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, o una de sus autoridades locales.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 19 Estudiantes</p> <p>1. Las sumas que, para cubrir sus gastos de manutención, educación o capacitación, reciba un estudiante, aprendiz o pasante, que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden ser sometidas a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.</p> <p>2. Con respecto a las subvenciones y becas, un estudiante o pasante descrito en el párrafo 1 tendrá derecho, además, durante dicha educación o capacitación, a las mismas exenciones, alivios o reducciones con respecto a los impuestos disponibles para los residentes del Estado Contratante que esté visitando.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 20 Otros Ingresos</p> <p>1. Las rentas obtenidas por un beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio, sólo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado.</p> <p>2. Las disposiciones del párrafo 1 no son aplicables a las rentas, distintas de derivadas de bienes inmuebles, tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente ubicado en ese otro Estado, y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplican las disposiciones del Artículo 7.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este Artículo, las rentas de un beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante que no hayan sido tratadas en los Artículos anteriores de este Convenio, y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden estar sometidas a imposición en ese otro Estado.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV MÉTODOS PARA ALIVIA LA DOBLE TRIBUTACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Artículo 21 Método de Crédito</p> <p>1. Cuando un residente de Colombia obtenga rentas de fuente en los Emiratos Árabes Unidos, que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Colombia permitirá el descuento en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un monto igual al impuesto pagado en los Emiratos Árabes Unidos, sujeto a las limitaciones y requisitos establecidos en la legislación tributaria de Colombia. Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de otorgar el descuento, correspondiente a la renta que puede someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos.</p> <p>2. Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas de fuente en Colombia, que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en Colombia, los Emiratos Árabes Unidos permitirán el descuento en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un monto igual al impuesto pagado en Colombia. Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder la parte del impuesto sobre la</p>	<p>renta, calculado antes de otorgar el descuento, correspondiente a la renta que puede ser sometida a imposición en Colombia.</p> <p>3. Para efectos de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, un elemento de renta bruta, determinado de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, obtenido por un residente de ese Estado Contratante, que según este Convenio pueda someterse a imposición en el otro Estado Contratante, será considerado como renta de fuente de ese otro Estado.</p> <p>4. Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto de impuestos aplicable sobre la parte restante de los ingresos de dicho residente.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 22 Limitación de Beneficios</p> <p>1. Una persona que sea residente de los Emiratos Árabes Unidos y obtenga ingresos de Colombia tendrá derecho en Colombia a todos los beneficios de los Artículos 8, 10, 11, 12 y 13 sólo si dicha persona es:</p> <p>a) los Emiratos Árabes Unidos;</p> <p>b) una persona, distinta a una persona natural, de los Emiratos Árabes Unidos tal y como está definida en el subpárrafo (b)(iii), del párrafo 1 del Artículo 4 de este Convenio;</p> <p>c) una persona natural;</p> <p>d) una sociedad siempre que dicha sociedad pueda probar que al menos el 51% de la participación en los beneficios de la misma es propiedad, directa o indirectamente, de los Emiratos Árabes Unidos, y/o de una institución gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, y/o de una persona natural residente de los Emiratos Árabes Unidos, y que esa sociedad está controlada por los residentes antes señalados.</p> <p>2. Un requisito adicional para la reducción del impuesto colombiano de conformidad con el párrafo 1 es que la sociedad residente en los Emiratos Árabes Unidos demuestre que su propósito principal, o el de la realización de sus actividades, o el de la adquisición o mantenimiento de la tenencia u otra propiedad de donde proviene el ingreso en cuestión, no es obtener ninguno de estos beneficios a favor de una persona que no sea residente de los Emiratos Árabes Unidos. Adicionalmente, la sociedad debe demostrar que más del 50% de sus ingresos brutos no se utilizan, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluidas obligaciones de intereses o regalías) con personas que no tienen derecho a los beneficios de este Acuerdo según los incisos a) a d).</p>

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las disposiciones de la legislación interna colombiana relacionadas con la evasión y elusión fiscal resultan aplicables.

4. El cumplimiento de las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2, deberá ser avalado mediante una confirmación de la autoridad competente de los Emiratos Árabes Unidos o de Colombia, según sea el caso.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes deberán, en la medida en que lo establezcan las disposiciones del Artículo 25, intercambiar la información necesaria para aplicar las disposiciones del presente Artículo y la aplicación de sus respectivas legislaciones internas concernientes a la evasión y elusión fiscal. En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes, deberá aplicarse el procedimiento establecido por el Artículo 24.

6. No obstante las demás disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del presente Convenio no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, a menos que se establezca que otorgar el beneficio en esas circunstancias habría estado de acuerdo con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

Artículo 23

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén sometidos o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia.

2. Los apátridas que sean residentes de un Estado Contratante no estén sometidos en ninguno de los Estados Contratantes a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado en cuestión que se encuentren en las mismas condiciones, en particular, con respecto a la residencia.

3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no pueden ser sometidos en ese otro Estado a una tributación menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede ser interpretada en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante ninguna de las deducciones personales, desgravaciones y reducciones para efectos fiscales en razón del estado civil o responsabilidad familiar que se otorgan a sus propios residentes.

independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plante la interpretación del Convenio por medio de un acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse entre ellas directamente, incluso mediante una comisión mixta compuesta por ellas mismas o por sus representantes con el fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

Artículo 25

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o aplicación de la legislación interna relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que la tributación prevista en la legislación interna no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará restringido por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será considerada confidencial de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado y será divulgada únicamente a las personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudo de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, o de su cumplimiento o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de dichos recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para tales fines. Podrán divulgar la información en audiencias públicas o en decisiones judiciales. No obstante lo anterior, la información que reciba un Estado Contratante podrá ser utilizada para otros fines cuando tal información pueda ser utilizada para tales otros fines en virtud de la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que suministra la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante:

- a) a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y a sus prácticas administrativas, o las del otro Estado contratante;
b) a suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el curso de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) a suministrar información que revelaría secreto comerciales, empresariales, industriales, o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya revelación sea contraria al orden público.

4. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para efectos de determinar los beneficios de dicha empresa sometidas a tributación, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. De igual manera, las deudas de una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para efectos de determinar el capital sometido a imposición de la empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ninguna tributación u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de impedirle a Colombia imponer un impuesto según los descrito en el párrafo 7 del Artículo 10.

7. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto por el presente Artículo resultará aplicable a impuestos de cualquier naturaleza y descripción.

8. Si un tratado bilateral o un acuerdo existente entre los Estados Contratantes, a excepción de este Convenio, incluye una cláusula de no discriminación o una cláusula de nación más favorecida, se entiende que tales cláusulas no se aplicarán con respecto a los impuestos cubiertos por Artículo 2 de este Convenio.

Artículo 24

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes resulten o puedan resultar para ellas en tributación que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, podrá, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que resulte en una tributación no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con el fin de evitar una tributación que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable

4. Si la información es solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación consagrada en la oración anterior está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso tales limitaciones podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información simplemente porque no tiene ningún interés nacional en dicha información.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información únicamente porque dicha información obre en poder de un banco, de otra institución financiera, de un mandatario, o de una persona que actúe en calidad de agente o fiduciario o porque esa información se relacione con la participación e a titularidad una persona.

Artículo 26

Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Entrada en Vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito, a través de canales diplomáticos, de la culminación de los procedimientos internos requeridos por sus leyes para la entrada en vigor de este Convenio.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se haya recibido la última de las notificaciones, y sus disposiciones surtirán efectos en ambos Estados Contratantes:

- (i) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a no residentes, a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual este Convenio entre en vigor; y

(ii) con respecto a todos los demás impuestos, para años fiscales que comiencen en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual este Convenio entre en vigor, pero sólo con respecto a la parte de la renta o capital que se devengue después de la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 28
Terminación

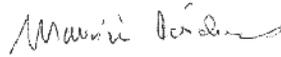
1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar este Convenio, a través de los canales diplomáticos, presentando un aviso por escrito de terminación al menos seis (6) meses antes del fin de cualquier año calendario, después de un periodo de cinco (5) años contado a partir de la entrada en vigencia de este Convenio.
2. En tal evento, este Convenio dejará de surtir efectos en ambos Estados Contratantes:
 - a) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, después del año calendario en el cual se entregue la notificación escrita de terminación, y;
 - b) con respecto a todos los demás impuestos, para años fiscales que comiencen después del fin de ese año.
3. En caso de terminación, la Parte Contratante permanecerá obligada por las disposiciones del Artículo 25 en relación con cualquier información obtenida en virtud de este Convenio.

EN FE DE LO CUAL LOS SIGNATARIOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, HAN FIRMADO EL PRESENTE CONVENIO.

FIRMADO EN Dubai, el día 12 de Noviembre del año 2017, en duplicado, en idioma Español, Árabe, e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación entre el texto en Español y el texto en Árabe, el texto en Inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS




MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

OBAID BIN HUMAID AL TAYER
Ministro de Estado de Asuntos
Financieros

PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y
EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN
TRIBUTARIAS

AL FIRMAR el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos con respecto a los impuestos sobre la renta, el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos acordaron lo siguiente:

1. En Relación al Artículo 1

Se entiende que el párrafo 2 aplica excepto con respecto a los beneficios otorgados de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 7, el párrafo 2 del Artículo 9 y los Artículos 18, 19, 21, 23, 24 y 26.

2. En Relación al Artículo 3

En relación con el subpárrafo 1) del párrafo 1 del Artículo 3:

Se entiende que el término "esquema o fondo de pensiones" incluye:

- a) en el caso de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, administrados o manejados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías que están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujetas a las reglas provistas en la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 (fondos de pensiones obligatorios), y aquellos fondos de pensiones regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que son administrados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (fondos de pensiones voluntarios);
- b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
 - I) el Fondo de Pensiones y Beneficios de Abu Dabi;
 - II) la Autoridad General de Pensiones y Seguridad Social;

Las Autoridades Competentes podrán acordar incluir en la lista anterior, esquemas de pensiones de naturaleza económica o jurídica idéntica o sustancialmente

similar, que se introduzcan por ley o legislación en cualquiera de los Estados después de la fecha de la firma del Convenio.

3. En Relación al Artículo 4

A los fines del presente Convenio, el término "Estado" al que se hace referencia en el subpárrafo (a) (ii), párrafo (1), incluye:

1. El Fondo Nacional del Café creado por el Decreto 2078 de 1940, y las leyes o decretos que lo modifiquen o sustituyan, administrado por la Federación Nacional de Cafeteros de conformidad con el contrato celebrado por el Gobierno colombiano y la Federación Nacional de Cafeteros.
2. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera creado por el artículo 1 de la Ley 209 de 1995 y las leyes que lo modifiquen o sustituyan, administrado por el Banco de la República de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 209 de 1995.

A los fines del presente Convenio, el subpárrafo (b) (iii) del párrafo (1) incluye a:

1. Autoridad de Inversiones de Abu Dabi;
2. Consejo de Inversiones de Abu Dabi;
3. Mubadala Investment Company;
4. Mubadala Development Company;
5. Dubai World;
6. Investment Corporation of Dubai;
7. Emirates Investment Authority;
8. International Petroleum Investment Company (IPIC); y
9. Aldabra Holding.

y cualquier otra entidad que desempeñe funciones de naturaleza gubernamental, que sea completamente de propiedad o esté controlada en forma directa o indirecta por un Estado Contratante, o cualquier subdivisión política o gobierno local, o autoridad local de los mismos.

Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente si una de las entidades enumeradas anteriormente ya no cumple con los criterios antes mencionados, así como si deben agregarse nuevas entidades a la lista porque cumplen dichos criterios.

4. En Relación a los Artículos 10, 11 y 13

Para efectos del Subpárrafo (a) del Párrafo (2) del Artículo 10, Párrafo 3 del Artículo 11 y Subpárrafo (a) del Párrafo (5) del Artículo 13, la expresión "Estados Contratantes" o "Estado Contratante" según sea el caso ser, incluye:

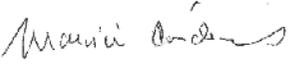
A. En el caso de Colombia:

1. El Fondo Nacional del Café creado por el Decreto 2078 de 1940, y las leyes o decretos que lo modifiquen o sustituyan, administrado por la Federación

<p>Nacional de Cafeteros de conformidad con el contrato celebrado por el Gobierno colombiano y la Federación Nacional de Cafeteros.</p> <p>2. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera creado por el artículo 1 de la Ley 209 de 1995 y las leyes que lo modifiquen o sustituyan, administrado por el Banco de la República de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 209 de 1995.</p> <p>B. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autoridad de Inversiones de Abu Dabi; 2. Consejo de Inversiones de Abu Dabi; 3. Mubadala Investment Company; 4. Mubadala Development Company; 5. Dubai World; 6. Investment Corporation of Dubai; 7. Emirates Investment Authority; 8. International Petroleum Investment Company (IPIC); y 9. Aldahra Holding. <p>y cualquier otra entidad que desempeñe funciones de naturaleza gubernamental, que sea propiedad o esté controlada en forma directa o indirecta por un Estado Contratante, o cualquier subdivisión política o gobierno local, o autoridad local de los mismos.</p> <p>Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente si una de las entidades enumeradas anteriormente no cumple con los criterios antes mencionados, así como si deben agregarse nuevas entidades a la lista porque cumplen dichos criterios.</p> <p style="text-align: center;">5. En Relación al Artículo 12.</p> <p>Los ingresos derivados del uso de una estructura, instalaciones, plataforma de perforación, naves u otro equipo similar para la exploración o explotación de recursos naturales, o en actividades relacionadas con esa exploración o explotación, se considerarán regalías a los efectos del Convenio.</p> <p style="text-align: center;">6. En Relación al Artículo 13</p> <p>Con respecto al párrafo 4, el término "bolsa de valores reconocida" significa:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La Bolsa de Valores de Colombia; b) El mercado financiero de Dubái; c) La Bolsa de Valores de Abu Dabi; y d) cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden reconocer para efectos de dicho Artículo. 	<p style="text-align: center;">7. En Relación al Artículo 17.</p> <p>Para mayor claridad, en el caso de Colombia, el término "pensiones" utilizado en el Artículo 17 incluye cualquier pago que de acuerdo con la legislación tributaria de Colombia esté sujeto al mismo tratamiento fiscal que las pensiones cubiertas por el Sistema de Seguridad Social Colombiano.</p> <p style="text-align: center;">8. En Relación al Artículo 22.</p> <p>Los dividendos derivados de acciones al portador no tendrán derecho a los beneficios otorgados por este Convenio.</p> <p>Para mayor claridad, nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá a un Estado Contratante aplicar sus leyes nacionales relativas a la elusión, el diferimiento y el abuso en materia tributaria.</p> <p style="text-align: center;">9. En Relación al Artículo 25</p> <p>Se entiende que con referencia a la oración final del párrafo 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al solicitar la autorización de la Autoridad Competente del Estado que suministra, el Estado solicitante deberá especificar los demás fines no tributarios para los que desea utilizar la información; • El Estado solicitante identificará las agencias legales o autoridades judiciales con quienes compartirá la información; y; <p style="text-align: center;">10. Ingresos sobre Hidrocarburos</p> <p>Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Convención, nada afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de cualquiera de sus gobiernos locales o autoridades locales, de aplicar sus leyes y reglamentos nacionales relacionados con la tributación de los ingresos y ganancias derivados de hidrocarburos y sus actividades asociadas situadas en el territorio del Estado Contratante respectivo, según sea el caso.</p>
---	---

EN FE DE LO CUAL LOS SUSCRITOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO

FIRMADO EN Dubái, el día 12 de Noviembre del año 2017, en duplicado, en idioma Español, Árabe, e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación entre el texto en Español y el texto en Árabe, el texto en Inglés prevalecerá.

<p>POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA Ministro de Hacienda y Crédito Público</p>	<p>POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS</p>  <p>OBAID BIN HUMAID AL TAYER Ministro de Estado de Asuntos Financieros</p>
--	--

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *“Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017.*

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *“Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias” y su “Protocolo”,*

suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2020
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial (virtual) de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta número 07 de Sesión No Presencial (virtual), de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020**, por la cual se adoptan medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa, expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



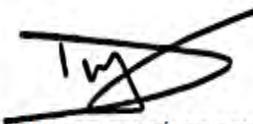
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Bogotá, D. C., julio 24 de 2020

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*, al Proyecto de ley número 312 de 2020 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017, para su publicación en la Gaceta del Congreso.*

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República